

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 29 de noviembre de 2021, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2244

Resuelve Derecho de Petición.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2013-337

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Invocando el derecho de petición el demandado RAFAEL RAMIRO LUNA solicita que el juzgado no le siga perjudicando con la retención de la suma de \$162.872 de su mesada pensional

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “*Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “*El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que el demandado RAFAEL RAMIRO LUNA, ejercitando el derecho de petición no puede pretender se le de tramite de solicitud de desembargo como la del derecho de petición que aquí se resuelve, para ello el debe hacer uso del derecho al litigio y presentar su memoriales en ese sentido, pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1º Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el demandado RAFAEL RAMIRO LUNA.

2° PONER en conocimiento del demandado RAFAEL RAMIRO LUNA, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3 ° SIGNIFIQUESELE al demandado RAFAEL RAMIRO LUNA, que ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le de tramite de solicitud de desembargo como la del derecho de petición que aquí se resuelve, para ello el debe hacer uso del derecho al litigio y presentar su memoriales en ese sentido, pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso

4° NOTIFIQUESE esta providencia al demandado RAFAEL RAMIRO LUNA, mediante correo electrónico o telegrama dirigido [calle 5 norte #2N-23 BARRIO MADRIGAL DE Yumbo o al teléfono: 6690009](#)

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 01 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO



**Programa
SERVICIOS
DE TRÁNSITO**

Seguridad y agilidad

Operador Especializado en Movilidad
de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali
Oficio No. URL. 543252

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2021

Doctor (a) :

*ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2
PALACIO DE JUSTICIA DE YUMBO-VALLE*

*Ref.: Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: DENIS ALEJANDRO ROSERO POLANCO
Expediente: 2017-00450-00*

En atención a su oficio No. 335 del 1 de Julio de 2020, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 24 de Noviembre de 2021, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro, para el vehículo de placas CEH425, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

<i>Clase:</i>	<i>AUTOMOVIL</i>
<i>Modelo:</i>	<i>1996</i>
<i>Chasis:</i>	<i>323HE506096</i>
<i>Serie:</i>	<i>323HE506096</i>
<i>Motor:</i>	<i>E3366184</i>
<i>Propietario:</i>	<i>DENIS ALEJANDRO ROSERO POLANCO</i>
<i>Documento de identificación:</i>	<i>94361168</i>

Cordialmente ,

*STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
c.c. Archivo*

www.serviciosdetransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA.

Cali: Salomia: Carrera 3 No. 56 - 30

Sede principal CDAV: Calle 70 No. 3BN-200 La Flora

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205

Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201

Contact Center: 445 9000



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Noviembre 30 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No.

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2017 – 00450-00.-

Colocar En Conocimiento.-

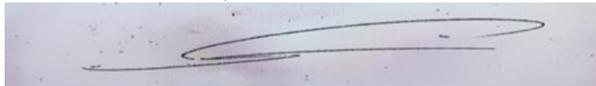
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Treinta De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad a La contestación emitida por STELLA SALAZAR TORO Jefe De la Unidad legal de Transito y respecto del vehículo de placas CEH 425, fue levantada la medida de embargo., Por tanto se hace preciso agregarlo a los autos afin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante **BANCO AV VILLAS** en el proceso que adelanta en contra de **DENIS ALEJANDRO ROSERO POLANCO**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 203</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 01 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 29 de noviembre de 2021, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 22445

Resuelve Derecho de Petición.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2018-00097-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Invocando el derecho de petición el apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO solicita se le informe el motivo por el cual no se ha generado el pago de títulos judiciales, el valor de los títulos, se le dé trámite de ley a su petición, se le indique la forma y gestión pertinentes que debe sortear a fin de lograr la gestión de la solicitud.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “*Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “*El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO, ejercitando el derecho de petición no puede pretender se le de trámite de solicitud de depósitos judiciales, pues el derecho de petición es para trámites diferentes a los que se surten dentro de un proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1º Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO.

2° PONER en conocimiento apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3 ° SIGNIFIQUESELE al apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO, que ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le de tramite de solicitud de depósitos judiciales, pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso.

4° NOTIFIQUESE esta providencia al apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO, mediante correo electrónico o telegrama dirigido atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 01 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 29 de noviembre de 2021, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 22445

Resuelve Derecho de Petición.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2018-00166-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Invocando el derecho de petición el apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO solicita se le informe el motivo por el cual no se ha generado el pago de títulos judiciales, el valor de los títulos, se le dé trámite de ley a su petición, se le indique la forma y gestión pertinentes que debe sortear a fin de lograr la gestión de la solicitud.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “*Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “*El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO, ejercitando el derecho de petición no puede pretender se le de trámite de solicitud de depósitos judiciales, pues el derecho de petición es para trámites diferentes a los que se surten dentro de un proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1º Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO.

2° PONER en conocimiento apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3 ° SIGNIFIQUESELE al apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO, que ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le de tramite de solicitud de depósitos judiciales, pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso.

4° NOTIFIQUESE esta providencia al apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO, mediante correo electrónico o telegrama dirigido atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 01 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 29 de noviembre de 2021, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 22445

Resuelve Derecho de Petición.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2018-00167-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Invocando el derecho de petición el apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO solicita se le informe el motivo por el cual no se ha generado el pago de títulos judiciales, el valor de los títulos, se le dé trámite de ley a su petición, se le indique la forma y gestión pertinentes que debe sortear a fin de lograr la gestión de la solicitud.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “*Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “*El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO, ejercitando el derecho de petición no puede pretender se le de trámite de solicitud de depósitos judiciales, pues el derecho de petición es para trámites diferentes a los que se surten dentro de un proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1º Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO.

2° PONER en conocimiento apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3 ° SIGNIFIQUESELE al apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO, que ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le de tramite de solicitud de depósitos judiciales, pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso.

4° NOTIFIQUESE esta providencia al apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO, mediante correo electrónico o telegrama dirigido atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 01 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por RED LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS en contra de SAMAI COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2019-00623-00

Valor agencias en derecho	\$1.000.000.00
TOTAL.....	\$1.000.000.00

VALOR: UN MILLON DE PESOS EN LETRAS

NOVIEMBRE TREINTA (30) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, NOVIEMBRE TREINTA (30) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 1052
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 768924003002-2019-00623-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veintiuno
(2021).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 01 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de ADRIANA SOTO VELASCO, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2021-00262-00

Valor agencias en derecho	\$2.000.000.00
Valor Notificación.....	\$25.750.00
TOTAL.....	\$2.025.750.00

VALOR: DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS EN LETRAS

NOVIEMBRE TREINTA (30) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, NOVIEMBRE TREINTA (30) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 1053
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 768924003002-2020-00262-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veintiuno
(2021).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 01 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA en contra de ANDRES ALFREDO CIFUENTES YEPES, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2021-00300-00

Valor agencias en derecho \$2.000.000.00

VALOR: DOS MILLONES DE PESOS EN LETRAS

NOVIEMBRE TREINTA (30) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, NOVIEMBRE TREINTA (30) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 1054
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 768924003002-2021-00300-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veintiuno
(2021).

DISPONE:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 01 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2500
Incidente de Desacato
Radicación No. 2021- 00345-00
Segundo Requerimiento Incidentado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Noviembre Treinta De Dos Mil Veintiuno.

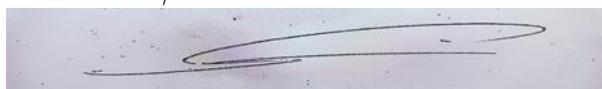
De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por la señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS** quien actúa en nombre propio y en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.** quien es esta eventualidad es representada por el señor **FEIDY DARIO SEGURA RIVERA** en su condición de *Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S.*, respecto al incumplimiento del fallo de tutela Nro. 074 de fecha 26 de Julio de 2021, dictada por esta dependencia judicial, y que en su parte pertinente dice "2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de **MEDIMAS EPS**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda cancelar la licencia de maternidad a partir del 25/11/2020 hasta 30/03/2021, correspondiente a 126 días a que tiene derecho la señora **ARANGO RAMOS**, teniendo como base de la liquidación el 100% del salario devengado por la accionante al momento de la incapacidad, por ser cotizante y trabajadora independiente quien ha pagado cumplidamente su seguridad social.---- Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)." Para con la señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS**. Respuesta esta que debe darse de **INMEDIATO** por ser el **SEGUNDO REQUERIMIENTO**; y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a **MEDIMAS EPS S.A.S.** a través del señor **FEIDY DARIO SEGURA RIVERA** – *Representante Legal Judicial*, para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 074 de fecha 26 de Julio de 2021, dictada por esta dependencia judicial, y que en su parte pertinente dice "2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de **MEDIMAS EPS**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda cancelar la licencia de maternidad a partir del 25/11/2020 hasta 30/03/2021, correspondiente a 126 días a que tiene derecho la señora **ARANGO RAMOS**, teniendo como base de la liquidación el 100% del salario devengado por la accionante al momento de la incapacidad, por ser cotizante y trabajadora independiente quien ha pagado cumplidamente su seguridad social.---- Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)." Para con la señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS**. Respuesta esta que debe darse de **INMEDIATO** por ser el **SEGUNDO REQUERIMIENTO**; y es por lo que se,

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su *Representante Legal Judicial*. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 203

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

DICIEMBRE 01 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : JHON ASMER RINCON SAHAMUEL
RADICADO : 2021-00365-00
Interlocutorio Nro. : 2189

EMPLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento de JHON ASMER RINCON SAHAMUEL en su condición de demandado, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

DISPONE:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de JHON ASMER RINCON SAHAMUEL identificado(s) con la(s) C.C. # C.C. No. 80.546.914 en su condición de demandado(s), dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que se surtirá mediante en el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem y se continuara el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Fatima Saa Sarasty'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 01 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALEXANDER CASTAÑO AMEZQUITA, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2021-00436-00

Valor agencias en derecho \$2.000.000.00

VALOR: DOS MILLONES DE PESOS EN LETRAS

NOVIEMBRE TREINTA (30) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, NOVIEMBRE TREINTA (30) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 1055
EJECUTIVO
Rad. 768924003002-2021-00436-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veintiuno
(2021).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 01 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA en contra de MAURICIO ECHEVERRI SATASTI, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2021-00439-00

Valor agencias en derecho \$1.000.000.00

VALOR: UN MILLON DE PESOS EN LETRAS

NOVIEMBRE TREINTA (30) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, NOVIEMBRE TREINTA (30) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 1056
EJECUTIVO
Rad. 768924003002-2021-00439-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veintiuno
(2021).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 01 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de DIEGO ABELARDO BARRETO MAGON, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2021-00480-00

Valor agencias en derecho \$1.000.000.00

TOTAL.....\$1.000.000.00

VALOR: UN MILLON DE PESOS EN LETRAS

NOVIEMBRE TREINTA (30) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, NOVIEMBRE TREINTA (30) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 1057
EJECUTIVO
Rad. 768924003002-2021-00480-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veintiuno
(2021).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 01 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2501.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 – 00610 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Noviembre Treinta de Dos Mil Veintiuno.

En virtud a que en la demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MARCELA TOLOZA ROCHA y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado en el interlocutorio No. 2136 de fecha Noviembre 19 de 2021, notificado en estado Nro. 196 del 22 de Noviembre de 2021, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARCELA TOLOZA ROCHA** por cuanto no se subsana en el termino establecido conforme a lo solicitado en el interlocutorio . 2136 de fecha Noviembre 19 de 2021, notificado en estado Nro. 196 del 22 de Noviembre de 2021

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.
Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 203</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 01 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 2502.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 – 00611 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Noviembre Treinta de Dos Mil Veintiuno.

En virtud a que en la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **OPTIMUS LATINOAMÉRICA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CÁRNICOS S.A.S.** y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado en el interlocutorio No. 2137 de fecha Noviembre 19 de 2021, notificado en estado Nro. 196 del 22 de Noviembre de 2021, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **OPTIMUS LATINOAMÉRICA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CÁRNICOS S.A.S** por cuanto no se subsana en el término establecido conforme a lo solicitado en el interlocutorio No. 2137 de fecha Noviembre 19 de 2021, notificado en estado Nro. 196 del 22 de Noviembre de 2021

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 203</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 01 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, noviembre 30 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 2243
Cancelación Patrimonio de Familia
Rad. 2021-00627-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículo 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 390 ibídem, por tanto el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente demanda de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta por ALEX FERNANDO SALAZAR y MARIA NELLY DUQUE CASTAÑO siendo beneficiaria la menor LEIDY VANESSA SALAZAR DUQUE.

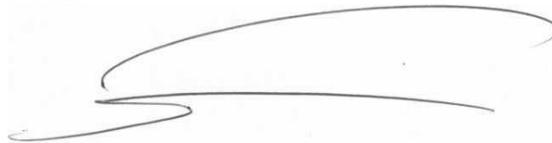
2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda y las solicitadas.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor, quien dentro de los tres días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensoría de Familia del ICBF de esta municipalidad (art. 11 de decreto 2272/89).

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ STELLA VELEZ ALVAREZ, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA.– A Despacho del señor Juez para proveer.
Yumbo Valle, 30 de noviembre de 2021.
El Secretario,

Orlando Estupiñan Estupiñan

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2242
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002–2021–00631–00

Yumbo Valle, treinta (30) de noviembre de dos veintiuno (2021).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** presentada por **FINESA S.A.** contra de **SANDRA LOPEZ VILLADA** y revisada la misma se observa lo siguiente:

1.– No se hace manifestación alguna sobre lo normado en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, es decir, sobre la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados.

2.– Debe aclarar la ciudad en la cual reside la demanda, toda vez que en el acápite de notificación no se hace mención y en el pagare No. 100134466 se establece que la pasiva reside en la ciudad de Cali Valle.

Por lo expuesto anteriormente, se **INADMITE** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

RECONOCER personería para actuar dentro de la presente solicitud a la doctora **MARTHA LUCIA FERRO** portadora de la T.P. No. **68.298** del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante **FINESA S.A.**, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl
2021–631

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
El Secretario